

## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

### **TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1.**

El presente reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, por los que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales especializados, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral.

#### **Artículo 2.**

El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en posesión y producción del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **Artículo 3.**

El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Tribunal de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable.

#### **Artículo 4.**

Además de las definiciones contenidas en el artículo 5o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**COMISION.** Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas.

**DATOS PERSONALES.** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras, la relativa a su origen étnico

o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, la dirección de correo electrónico personal, la huella digital, la fotografía, las tarjetas de identificación personal, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, la orientación sexual, u otras análogas que afecten su intimidad;

**DOCUMENTOS.** Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades o la actividad del Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas y sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, lineamientos, procedimientos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

**EXPEDIENTE.** Unidad documental constituida por uno o varios documentos ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;

**INFORMACIÓN.** La contenida en los documentos que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, o bien, aquella que por una obligación legal o administrativa deba generar o conservar;

**LEY.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**LEY ORGÁNICA.** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**PORTAL DE INTERNET.** Área de internet, donde se encuentra el conjunto de páginas que conforman una unidad, ya que comparten un mismo tema e intención, vinculadas por hiperenlaces; que tiene como finalidad presentar y/o proveer información del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;

**PNT.** Plataforma Nacional del Transparencia

**SERVIDOR PÚBLICO.** Persona designada o nombrada para ocupar un puesto con plaza permanente o eventual en el Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas, quien será responsable por los actos u omisiones en que

incurra en el desempeño de sus respectivas funciones;

**SISTEMA DE DATOS PERSONALES.** Conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

**TRIBUNAL ELECTORAL.** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;

**UNIDAD.** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública, que le corresponde dar trámite a las solicitudes de información que realicen las personas.

**VERSION PÚBLICA.** Documento en el que se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**ÓRGANOS OBLIGADOS.** Los órganos responsables o áreas internas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a quienes les corresponde clasificar la información y proporcionarla a la Unidad para su entrega a los solicitantes.

#### **Artículo 5.**

En la interpretación del presente reglamento se deberá observar los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, mínima formalidad, facilidad de acceso, suplencia de las deficiencias de las solicitudes, de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, y de veracidad.

#### **Artículo 6.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no admite condicionamiento para la entrega de información, ni requiere que el solicitante motive o justifique la finalidad que persigue, ni que se demuestre interés alguno.

La información en las solicitudes es gratuita excepto cuando éstas implican una respuesta que conlleve la reproducción en copia simple o certificada, o en medio magnético la cual tendrá una cuota de recuperación de los costos de reproducción de la información y el envío.

#### **Artículo 7.**

Para efectos del cómputo en los plazos se considerarán hábiles todos los días, con excepción de sábados, domingos y días feriados, así como los que se determinen

por el Tribunal Electoral, a través, de acuerdos del Pleno.

### **Artículo 8.**

Toda información que posee el Tribunal Electoral, será pública salvo aquella que conforme con la ley y el presente reglamento se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

### **Artículo 9.**

La información a disposición de la ciudadanía que difunde el Tribunal Electoral, a través de su página de Internet, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que medie petición de parte, será la siguiente:

#### **A. Información financiera.**

- I. El presupuesto asignado debidamente detallado, que contenga por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales.
- II. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- III. La información pública sobre la ejecución del presupuesto aprobado, misma que deberá actualizarse trimestralmente; así como los criterios de asignación, tiempo de ejecución, mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción;
- IV. La integración, actas, acuerdos, resoluciones, orden del día, programas anuales de actividades, informes de adquisiciones, arrendamientos, y servicios.
- V. Las contrataciones realizadas, en términos de la legislación aplicable, detallado por contrato.
  - a) Los bienes adquiridos, arrendamientos y los servicios contratados. En caso de estudios o investigaciones señalar el tema específico;
  - b) El procedimiento de contratación,
  - c) El nombre de la persona física, la denominación o razón social cuando se trate de persona jurídica a la que se asigne el contrato;
  - d) La fecha, objeto, monto y plazos del y;
  - e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisar los elementos a que se refieren los incisos anteriores;
- VI. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles, el parque vehicular con el que se cuenta, actualizado de manera semestral.

- VII. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestal que le corresponda en base al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación así como cualquier remuneración que reciban los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.
- VIII. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado al Tribunal Electoral y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- IX. Las demás que establezca la ley

## **B. Marco Regulatorio.**

- I. El marco normativo aplicable, incluyendo las disposiciones constitucionales y legales; reglamentos, manuales de organización, reglas de operación, programas, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulan la actividad del Tribunal.
- II. La integración, actas, minutas, acuerdos, resoluciones, órdenes del día, programas anuales de actividades, informes de las comisiones, y demás órganos colegiados del Tribunal Electoral.
- III. Los programas generales, objetivos operativos anuales e indicadores estratégicos, de gestión y de proyectos específicos, así como los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.
- IV. Los permisos o autorizaciones de publicaciones en las que el titular de los derechos sea del Tribunal Electoral.
- V. Acuerdo del listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva.
- VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa, se determine que deban realizarse con carácter reservado o elaborar versión pública de las mismas;
- VII. Los planes y programas en materia de impartición y administración de justicia;
- VIII. Políticas e indicadores de evaluación;
- IX. La agenda pública de actividades de los titulares de los órganos obligados, reuniones públicas, y listado con las actividades de los titulares.
- X. La información completa y actualizada por los programas de actividades y los indicadores establecidos por los sujetos obligados para evaluar su gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

## **C. Relación**

**Ciudadana.**

- I. Los programas, proyectos, o actividades para fomentar la participación ciudadana que desarrollen los órganos internos obligados;
- II. Los servicios que ofrece el Tribunal Electoral al público en general, trámites, requisitos y formatos para realizar sus solicitudes de información.
- III. El domicilio del área de Acceso a la Información, teléfono, dirección electrónica, para recibir las solicitudes de información.
- IV. Los eventos en materia de capacitación electoral
- V. La relación de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar y actualizar los órganos responsables.
- VI. La estructura orgánica y facultades de cada órgano responsables, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, así como demás disposiciones internas; y
- VII. La información adicional, aquella que se considere relevante que generen los órganos internos, misma que se publicará en un apartado en la página de internet del Tribunal Electoral.

**Artículo 10.**

Los titulares de los órganos responsables, serán los encargados de recopilar y actualizar trimestralmente la información para su incorporación y publicación en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y supervisar que no contenga información clasificada como reservada o confidencial. Dicha actualización se realizará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible realizarlas.

**TITULO  
SEGUNDO  
CAPITULO  
PRIMERO**

**INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL Y PROTECCIÓN DE  
DÁTOS PERSONALES.**

La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efecto del periodo de su clasificación.

**Artículo 12.**

La información reservada lo será temporalmente por causa de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la legislación aplicable.

La información con carácter reservado o confidencial de acuerdo con la clasificación que realicen las áreas, no estará a disposición al público, hasta en tanto mantengan ese carácter.

Cada órgano obligado, deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, su fundamento, el plazo o condición de reserva y en su caso las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

**Artículo 13.**

La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado o elaborarse versión pública de las mismas.

**Artículo 14.**

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso el órgano responsable elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

**Artículo 15.**

Como información confidencial se considerará:

Los datos personales que requieran del consentimiento de los particulares para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicable.

La que por disposición expresa de la ley, sea considerada como confidencial.

**Artículo 16.**

De la difusión de documentos e información clasificada como reservada o confidencial, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo, con lo dispuesto en la Ley correspondiente. Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la clasificación de la información.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

Los órganos responsables del Tribunal Electoral, deberán resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, de conformidad con la ley.

El Tribunal Electoral y sus órganos responsables, sólo podrán administrar archivos de datos personales, estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

La información que contenga datos personales debe sistematizarse a efecto de proteger la seguridad y la intimidad de las personas.

**Artículo 18.**

No debe recolectarse datos personales que refieran el origen racial, étnico, la orientación sexual, el estado de salud, las convicciones religiosas o filosóficas a efecto de evitar cualquier tipo de discriminación.

**Artículo 19.**

Son documentos susceptibles de contener datos personales, entre otros, cualquier medio de identificación personal con independencia de ser oficial o privado, el Registro Federal de Contribuyente, la Clave Única de Registro de Población, la reproducción de títulos de crédito, las pólizas de seguros, los estados de cuenta bancarios, los recibos de nómina, las constancias que revelen la situación financiera de las personas, las declaraciones patrimoniales y fiscales, así como las actas que revelen el estado civil y las fotografías de personas físicas.

**Artículo 20.**

Para el tratamiento de datos personales contenidos en los sistemas de información bajo resguardo del Tribunal Electoral, deberá existir consentimiento expreso del titular por escrito o por medio electrónico, excepto cuando se recabe como resultado del ejercicio de las funciones propias del Tribunal Electoral o cuando se refieran a un contrato de una relación comercial, laboral o administrativa.

**Artículo 21.**

No se requiere el consentimiento del titular, para proporcionar sus datos personales, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de aquellos indispensables para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud.
- II. Aquellos en que puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran, como datos estadísticos, científicos o de interés general, y
- III. Cuando medie una orden judicial.

**Artículo 22.**

El servidor público que con motivo de sus funciones posea información que



contenga datos personales o de los que adquiriera conocimiento, incluso finalizando el tratamiento que por su parte haya realizado, tendrá estrictamente prohibido difundirlos, salvo que exista autorización expresa, en caso contrario, será motivo de responsabilidad administrativa de conformidad con lo que al efecto establezca la ley competente.

**TITULO  
TERCERO  
CAPITULO  
PRIMERO  
LOS ORGANOS DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL**

**Artículo 23.**

Para el debido cumplimiento del derecho de acceso a la Información, en el Tribunal Electoral, los órganos responsables de Transparencia conforme a la Ley Orgánica son:

- I. El Pleno del Tribunal;
- II. La Comisión de Transparencia;
- III. La Secretaría General de Acuerdos;
- IV. La Coordinación de Capacitación y Enlace Institucional;
- V. La Coordinación Administrativa;
- VI. La Unidad de Transparencia;
- VII. La Unidad de Sistema Informáticos;
- VIII. La Unidad de Comunicación Social.

**Artículo 24.**

El Pleno del Tribunal Electoral, tendrá competencia para:

- I. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de la correcta aplicación de la Ley y del presente reglamento.
- II. Favorecer en todo momento el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Tribunal Electoral.
- III. Presentar a la Comisión, propuestas de reformas al presente Reglamento.
- IV. Resolver de manera definitiva e inatacable los recursos que se presente sobre el derecho de acceso a la Información pública en materia electoral.

- V. Aprobar lineamientos en materia de Acceso a la información pública y transparencia.
- VI. Celebrar a través de la Presidencia acuerdos y convenios de cooperación y colaboración con otros sujetos obligados en la materia.
- VII. Las demás que se deriven de las distintas disposiciones en materia de Transparencia.

**Artículo 25.**

La Comisión de Transparencia de conformidad con la Ley Orgánica, en Coordinación con el Comité serán además la instancia encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, y legales; reglamentarias, en materia de derechos de acceso a la información, transparencia y protección de Datos Personales; así como de la promoción, difusión e investigación sobre la materia y, supervisar las determinaciones tomadas en las solicitudes.

**Artículo 26.**

La Comisión de Transparencia, será integrada por tres Magistrados, y será presidida por la Presidencia del Tribunal así como, el titular de la Unidad de Transparencia quién fungirá como Secretaría Técnica y tendrá sólo derecho a voz y con carácter informativo.

**Artículo 27.**

La consulta de la información será gratuita de manera presencial, a través de la página de internet del Tribunal Electoral, y de los sistemas electrónicos y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Comisión se coordinará con la instancia correspondiente en materia de transparencia para actualizar, concientizar y capacitar a los servidores públicos del Tribunal, en la cultura de la garantía de acceso a la información, protección de datos personales, mediante talleres y seminarios.

**Artículo 28.**

Para que sesione válidamente la Comisión se requerirá de al menos dos magistrados, dentro de los cuales deberá estar presente el Presidente.

**Artículo 29.**

La Comisión sesionara por lo menos una vez al mes en interproceso y en proceso electoral cada que se requiera el trámite de algún asunto de urgencia. Los integrantes de la Comisión de Transparencia durarán en su encargo dos años con la posibilidad de continuar en el cargo por otro periodo igual.

### **Artículo 30.**

Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Garantizar el derecho de acceso a la información pública gratuita en posesión de este Tribunal a quién lo solicite.
- II. Someter al Pleno los acuerdos que determine el carácter de la información de reservada o confidencial.
- III. Garantizar la información del Tribunal Electoral, relacionada con la protección de datos personales de conformidad a la ley correspondiente.
- IV. Garantizar la máxima publicidad en sus acciones y decisiones.
- V. Aprobar los respectivos planes y programas de trabajo.
- VI. Celebrar las sesiones ordinarias y en su caso las extraordinarias que se requieran.
- VII. Conocer de los recursos que se interpongan en materia de Acceso a la información.
- VIII. Realizar políticas y proyectos de difusión de los principios constitucionales que rigen la función electoral en materia de acceso a la información en los medios de comunicación;
- IX. Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización y actualización y obtención inmediata de la información.
- X. Realizar observaciones y modificaciones al presente reglamento.
- XI. Emitir y aprobar las respuestas de las solicitudes de información.
- XII. Emitir y aprobar el informe anual relacionado con las actividades de la Unidad.
- XIII. Las demás que le confiera las leyes y este Reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA**

## INFORMACIÓN

### **Artículo 31.**

Los Titulares de las áreas serán los responsables de clasificar la información en el momento que se genere, obtenga o transforme; custodiar los expedientes en su poder, conservarla y turnarla previa aprobación del Presidente a la Unidad de Transparencia para su entrega en las solicitudes de información.

### **Artículo 32.**

Los titulares de las áreas realizarán sus informes trimestrales, o semestrales de la información para ser publicados en la página de internet del Tribunal Electoral y en la Plataforma nacional de Transparencias de conformidad al artículo 39 de la Ley.

### **Artículo 33.**

La Unidad, turnará las solicitudes de información pública inmediatamente al área que le corresponde, previo conocimiento a la presidencia del Tribunal.

### **Artículo 34.**

Las áreas están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos en el estado que se encuentre ya sea impresa o electrónico. No será procesada, o modificada por la Unidad. La entrega de la información solicitada será gratuita, salvo cuando sea en amplio volumen o se requiera certificada, deberán cubrirse los costos dispuesto en el artículo 110 de la ley.

### **Artículo 35.**

La solicitud de información pública podrá presentarse de manera verbal, escrita, electrónica, por vía telefónica o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La que deberá contar con los requisitos siguientes:

Deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral, datos de quien solicita, opcional, identificación clara y precisa de la información que solicita, domicilio o datos para su entrega y la modalidad en que la requiera.

### **Artículo 36.**

A toda solicitud deberá dársele trámite conforme al presente reglamento y a la Ley, atendiéndola en el menor tiempo posible. Una vez recibida la solicitud tendrá dos días hábiles para turnarla al área competente, la que contará con un término de cinco días hábiles para remitir la respuesta a la Unidad y ésta pueda conceder al solicitante en tiempo y forma

**Artículo 37.**

En caso de requerir de una ampliación del término y siempre que se encuentre dentro de los plazos, lo deberá hacer saber a la Unidad, para que ésta a su vez lo notifique al solicitante y proceda la modificación a los plazos establecidos para su entrega.

**TÍTULO  
CUARTO  
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN  
DEL TRIBUNAL.  
CAPITULO  
PRIMERO  
UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN.**

**Artículo 38.**

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información es la instancia operativa competente de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como el vínculo entre los solicitantes y las áreas administrativas el Tribunal Electoral.

**Artículo 39.**

La Unidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Recibir las solicitudes de acceso a la información, turnarlas al área competente y realizar los trámites necesarios para su respuesta.
- b) Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de los órganos responsables, mediante la confrontación con los criterios de clasificación.
- c) Comunicar oportunamente a los solicitantes las repuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción.
- d) Garantizar el derecho a la protección de datos personales en la formulación de la respuesta a las solicitudes de información.
- e) Supervisar que los titulares de las áreas proporcionen y actualicen semestralmente los índices de clasificación.
- f) Apoyar en la publicación y difusión de información en el portal de internet.
- g) Coordinar la capacitación en la materia.
- h) Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como sus trámites, costos y resultados.

- i) Elaborar el informe anual del área para la presentación a la comisión.
- j) Organizar los expediente de su competencia, a través de la integración de los documentos que los conforman.
- k) Mandar recordatorios trimestralmente a la las áreas de la información para su publicación en el portal de internet y en la Plataforma.
- l) Recibir semestralmente de los órganos responsables, la información reservada o confidencial y su desclasificación de conformidad con la ley.
- m) Presentar el informe mensual a la Presidencia de las solicitudes de acceso a la información.
- n) Informar del estado de cumplimiento de las solicitudes y en su caso las dificultades presentadas.
- o) Informar del número de recurso interpuestos.
- p) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientarlos sobre las instituciones que cuentan con la información solicitada.

## **CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMEITNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

### **Artículo 40.**

Cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información, verbalmente a través de comparecencia, mediante escrito o a través de los medios electrónicos que estén dispuestos para tal efecto.

### **Artículo 41.**

Todas las solicitudes de acceso a la información que se formulen a través de cualquiera de los medios señalados en este Reglamento deberán contener:

- I. Nombre del solicitante, siendo esto opcional y cualquier medio para recibir notificaciones;
- II. Descripción clara y precisa de la información que solicita, así como de los datos que faciliten la búsqueda y localización de la misma, y
- III. Modalidad en la que requiere la información, que podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o en archivo electrónico, según se encuentre disponible en ese formato.

### **Artículo 42.**

Si la solicitud no contiene los datos necesarios para la identificación de la información o documentación, la Unidad dentro de los primeros 5 días hábiles a partir de la presentación de la misma, requerirá al solicitante para que en un término 5 días hábiles, contados a partir de día siguiente a la notificación del proveído, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término para su respuesta. Si el solicitante omite atender el requerimiento, no se dará trámite a su solicitud.

### **Artículo 43.**

Si la solicitud de acceso es presentada en un área distinta a la de la Unidad de Acceso a la Información, aquélla tendrá la obligación de turnarla inmediatamente a ésta, quien la tramitará de conformidad con este reglamento.

### **Artículo 44.**

La Unidad será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

Cuando la información solicitada no sea de su competencia, no la genere o posea el Tribunal Electoral, la Unidad orientará al solicitante para que acuda a la entidad o dependencia correspondiente.

**Artículo 45.**

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

**Artículo 46.**

La Unidad será la encargada de turnar la solicitud a las áreas competentes u órganos responsables que cuenten con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide.

**Artículo 47.**

En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las áreas responsables clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

**Artículo 48.**

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a diez días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución, en un periodo máximo de 20 días naturales.

**Artículo 49.**

Cuando la instancia responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a la consideración de la Comisión, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública, la que podrá confirmarse, modificarse o revocarse.

La resolución de la Comisión que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la



información, dañe el interés público.

**Artículo 50.**

Cuando no se entregue la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la Ley y este Reglamento, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso ante el Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información.

**ARTÍCULOS  
TRANSITORIOS**

PRIMERO: El Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Publíquese en la página de internet del Tribunal [www.tjez.org.mx](http://www.tjez.org.mx) y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA SESIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.